

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 3 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Reus, de los cuales resulta:

Que en 1.º de Agosto de 1870 se presentó en aquel Juzgado, á nombre de la Sociedad *Gas Reusense*, una demanda civil ordinaria con la pretension de que se declarase que el Ayuntamiento de Reus le era en deber la cantidad de 183.684 rs., importe del gas que habia suministrado en virtud del oportuno contrato á la mencionada Municipalidad:

Que estando en tramitacion dicho litigio, y antes de que duplicase la parte demandada, el Gobernador de la provincia de Tarragona requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los artículos 121 y 122 de la ley municipal vigente:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para continuar entendiendo del negocio, toda vez que las disposiciones citadas en la inhibicion solo eran aplicables á los juicios ejecutivos y á la ejecucion de las sentencias, y en el presente caso únicamente se trataba de un juicio civil ordinario:

Que el Gobernador, oida la Sala contencioso-administrativa de la Audiencia de aquel distrito, á la que se consultó segun previene el art. 2.º de la Real orden de 6 de Abril de 1870, y separándose de su dictámen insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la orden del Go-

bierno Provisional de 6 de Abril de 1870, en el que se dispone que interinamente, y hasta que recaiga una resolucion definitiva en Consejo de Ministros, corresponde á las Salas contencioso-administrativas de las Audiencias de la Península é islas adyacentes prestar el informe en toda competencia de carácter económico que las disposiciones anteriores reservaban á los suprimidos Consejos provinciales:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando que la orden de 6 de Abril de 1870 se refiere únicamente á las cuestiones de carácter económico en que está interesada la Hacienda pública, y no á las que afectan á los servicios municipales:

Considerando que es de esta naturaleza el contrato objeto de los procedimientos judiciales, y que por lo tanto la falta de audiencia previa de la Diputacion al sostener su competencia constituye un vicio esencial de tramitacion que mientras no se subsane debidamente impide la decision del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Iznalloz, de los cuales resulta:

Que en 31 de Mayo último se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar á nombre de D. Antonio Teruel Rocafullt, fundándose en que es-

taba en posesion de los terrenos del cortijo Venta-nueva, porque si bien fueron vendidos para una obra pública, la Diputacion provincial en Enero del año actual le manifestó que por no haberse prestado á la expropiacion quedaba en plena libertad para el disfrute y aprovechamiento de aquellos terrenos como su dueño y legítimo poseedor, por lo cual solicitó y obtuvo del Juzgado que se le amparase y pudiese en posesion de los mismos, y en que á pesar de lo expuesto D. Antonio Sanchez Yagüe habia pasado en su coche por la finca de Teruel, cometiendo un verdadero despojo:

Que el Juzgado, en vista de la informacion testifical practicada á instancia del actor, acordó sin audiencia del despojante la restitucion solicitada, que se llevó á efecto en 3 de Junio del mismo año:

Que Sanchez Yagüe se alzó de esta sentencia; y ántes de que le fuese admitida la apelacion, el Gobernador de la provincia de Granada requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el acto que se calificaba de despojo se habia verificado en virtud de una delegacion del Cuerpo provincial en asunto de su exclusiva competencia, pero sin citar artículo ni disposicion alguna en apoyo de su requerimiento:

Que sustanciado este incidente, el Juzgado se declaró competente para continuar entendiendo del negocio, toda vez que el delegado de la Diputacion provincial sólo estaba autorizado para el reconocimiento y recepcion de ciertas obras, y en su consecuencia se habia extralimitado de su cometido al invadir la propiedad particular.

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, y fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839; insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un

Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asisten y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando que el Gobernador, al requerir de inhibicion al Juzgado no citó el texto de la disposicion legal en que fundaba su competencia:

Considerando que esta omision constituye un vicio sustancial de procedimiento, y hasta tanto que se subsane no se puede decidir el conflicto:

Considerando que no es bastante para suplir este defecto el que el Gobernador citase la disposicion legal en el oficio insistiendo en el requerimiento, porque el Juez debe apreciar las razones legales en que se funda la competencia durante la discusion que con este motivo ha de tener lugar, segun lo dispone el art 58 y siguientes del mencionado reglamento;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑOR: Creyendo el Ministro que suscribe que los individuos que componen la Asociacion filantrópica de Veteranos de la Libertad de Valencia se encuentran en idénticas circunstancias que los que forman la Sociedad filantrópica de Oficiales veteranos respecto á la condecoracion con que V. M. se sirvió distinguirlos por decreto de 10 del que rige, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 28 de Octubre de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco de P. Candau.

DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Concedo á los individuos que componen la Asociacion filantrópica de Voluntarios veteranos de la Libertad de Valencia el uso de una medalla que podrán llevar como distintivo en el traje particular ó en el propio de su instituto, sujetándose en la forma y dimensiones de aquella al modelo propuesto por la Junta de gobierno de la Sociedad filantrópica de Milicianos nacionales veteranos con la sola variacion de la inscripcion correspondiente á su instituto.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco de P. Candau.

(Gaceta del 31 de Octubre.)

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑOR: El art. 1.º del decreto de 5 de Mayo último concediendo el ascenso de 500 pesetas cada cinco años al Profesorado de Escuelas especiales, se ha interpretado de distinta manera en estos centros de enseñanza; y como se refiere á importantes intereses personales, dignos de atenderse en todos tiempos, puesto que hacen relacion á méritos contraídos por el Profesorado público, es necesario fijar de una manera indudable y terminante el pensamiento de V. M. y el laudable propósito que dictó aquella disposicion general. Su aplicacion en cada caso á los diversos ramos de las Escuelas especiales exige tambien ciertas reglas prácticas, porque aunque el Ministro que suscribe aconsejaria desde luego el pago de los aumentos de sueldo que resultaran, se ve en la necesidad imprescindible de contentarse por ahora con dejar el derecho consignado, pagando sólo lo que quepa dentro de los créditos disponibles segun el medio propuesto ya por este Ministerio en el proyecto de ley de enseñanza presentado á las Cortes Constituyentes, seguro siempre de que el patriotismo reconocido del Profesorado público tendrá en cuenta esta imprescindible limitacion, y apreciará en su valor la buena voluntad y buen deseo que animan á V. M. y al Gobierno en pro de los intereses de la enseñanza pública.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, tiene el honor de proponer á la superior aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Octubre de 1871.—El Ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los ascensos de 500 pesetas cada dos años que se establecen por mi decreto de 5 de Mayo último para todo el Profesorado de Escuelas especiales se contarán á partir de la fecha del primer Real nombramiento en propiedad para cátedra de número en las Escuelas referidas.

Art. 2.º El tiempo de cesantía se contará por mitad lo mismo que el de excedencia.

Art. 3.º Se hará una liquidacion á todos los Profesores que tengan derecho á estos ascensos con arreglo á las bases precedentes. Los que por los antiguos escalafones disfrutasen mayor sueldo que el que les corresponda segun este decreto, seguirán percibiéndole sin cobrar aumento alguno hasta que computados los años de servicio resulten con derecho á mayor sueldo.

Art. 4.º La revision de expedientes dará lugar á la declaracion de derecho á mayor sueldo; pero mientras no haya medio de aumentar el crédito de Escuelas especiales en el presupuesto, sólo se pagarán los aumentos que quepan en los sobrantes del capítulo y artículos correspondientes, dando la preferencia á la mayor antigüedad, y publicándose en la *Gaceta* los resultados de esta clasificacion para conocimiento de los interesados.

Art. 5.º Mientras se satisfagan los aumentos en la forma y de los fondos que indica el artículo anterior, sólo tendrán derecho los interesados á percibir el nuevo sueldo desde que entren en posesion de él; pero nunca á los atrasos, puesto que por el sistema que se establece y por la ley general de Contabilidad no es posible abonar recursos de ejercicios cerrados sin aumentos en los presupuestos sucesivos.

Art. 6.º En el término de dos meses remitirán los Profesores á la Direccion general de Instruccion pública las hojas de servicio legalmente formalizadas, y por el Ministerio de Fomento se procederá desde luego á la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

Ministerio de Ultramar.

EXPOSICION.

SEÑOR: El decreto de la Regencia del Reino fecha 16 de Agosto de 1870, publicado en la *Gaceta* de 19 del mismo mes, en que se creaba un cuerpo especial para la Administracion civil de las Islas Filipinas, y el de igual fecha ordenando la formacion de una escala general de los empleados que han servido en las mismas, publicado á su vez en la *Gaceta* del 21, recibieron el competente desarrollo orgánico á merced de otro decreto fecha 2 de Octubre del mismo año, publicado en la *Gaceta* del día 5 del propio mes, en cuya virtud y con el carácter de provisional se da-

ba á un reglamento que le era adjunto para la ejecucion de dichos decretos una aprobacion meramente interina, y sin perjuicio de oír al Consejo de Estado ántes de otorgar la definitiva que de acuerdo con el mismo le era indispensable con arreglo á la ley. Cumplido hoy aquel trámite, procedería proponer á V. M. la ratificacion indicada. Tales son, sin embargo, y tan numerosas las modificaciones que aquel alto cuerpo interesa en el reglamento á su exámen sometido, y tan justificadas y trascendentales las observaciones en que las apoya, que se hace de todo punto imposible deferir, como es de razon, á sus indicaciones de una manera detallada, sin alterar profundamente el texto y espíritu de los decretos mismos á que directamente se refieren. Dada hoy esta inevitable circunstancia, y á fin de prestar á las modificaciones que en ellos hayan de imprimirse toda la consagracion de rito que por las leyes les es indispensable, aprovechando al propio tiempo esta natural ocasion para que reciban ellos mismos aquella de que hasta ahora carecian, procede, en concepto del Ministro que suscribe, declarar en suspenso para todos sus efectos los tres decretos de la Regencia de las fechas ántes mencionadas; pero sin que esta suspension pueda parar perjuicio alguno en los derechos hasta ahora y á su amparo adquiridos; someterlos íntegros al exámen y consulta del Consejo de Estado para que dicho cuerpo se sirva informar acerca de la conveniencia de su revocacion ó de su restablecimiento con aquellas modificaciones que estimare conveniente proponer y V. M. se dignase aceptar, restableciendo mientras tanto la legislacion que anteriormente existia sobre la materia en todo aquello que por los mismos hubiere sido modificada ó anulada.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, en consonancia con el espíritu del informe del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Octubre de 1871.—El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan en suspenso para todos sus efectos los decretos de la Regencia del Reino fecha 16 de Agosto último de 1870 y 2 de Octubre del mismo año, creando un cuerpo de Administracion civil para las Islas Filipinas, organizando su escalafon y aprobando interinamente el reglamento orgánico del mismo.

Art. 2.º Esta suspension no parará perjuicio alguno en los derechos hasta ahora y al amparo de dichos derechos adquiridos.

Art. 3.º Dichos decretos se someterán íntegros y con el carácter de proyectos al exámen y consulta del Consejo de Estado en pleno para que dicho cuerpo se sirva informar acerca de la conveniencia de su revocacion ó de su restablecimiento con aquellas modificaciones que tuviere por conveniente proponer.

Art. 4.º Queda mientras tanto restablecida la legislacion que anteriormente regia sobre esta materia en todo aquello que por los mismos hubiere sido modificada ó anulada.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

(Gaceta del 1.º de Noviembre.)

Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo Supremo de la Guerra lo que sigue:

«A consecuencia de los acontecimientos porque ha pasado el país ántes de su definitiva constitucion, se concedió ingreso en el cuerpo Jurídico-militar, sin sujecion á su decreto orgánico, á varios funcionarios en premio de sus señalados servicios políticos, causando la perturbacion consiguiente en su escala cerrada: deseoso el Rey (q. D. g.) de mantener en toda su fuerza y vigor el Real decreto orgánico de 19 de Octubre de 1866, sin dejar de respetar los hechos consumados, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo ese Supremo Consejo proponga á este Ministerio los aspirantes que llenen las condiciones para ingresar en el cuerpo Jurídico-militar, así como la provision de las vacantes que ocurran en él por ascenso ó traslaciones, con estricta sujecion á lo dispuesto por reglamento; y que se consideren como empleos personales los que obtuvieron los Auditores y Fiscales de Guerra que han ingresado en el Jurídico-militar sin sujecion á las prescripciones reglamentarias, quienes deberán continuar por ahora desempeñando en comision sus actuales destinos, dándoseles en la escala general el lugar que con arreglo al decreto orgánico les corresponda, y haciendo constar el empleo personal que cada uno disfruta.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1871.—El Subsecretario, Victoriano de Ameller.—Señor.....

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden comunicada á V. I. con fecha 27 del actual, S. M. el Rey

Una burra negra, de seis años de edad, esquilada la carona, se halla sin herrar y un poco rozada en el espinazo hácia los gorriones.

QUINTA SECCION.

Don Diego de Paz Gonzalez, Comisionado ejecutor nombrado por el Sr. Jefe económico de esta provincia para el cobro de los réditos de censos que se hallan adeudando al Estado algunos vecinos de esta ciudad.

Para hacer pago de la cantidad de doscientas cuarenta y nueve pesetas y cuarenta céntimos, que se halla adeudando al Estado Doña Antera Marcos, de esta vecindad, viuda de Don Gerónimo Meneses, por réditos de tres años y medio hasta Junio último, se sacan á pública subasta dos casas en esta ciudad, marcadas la primera con el núm. 13 en la calle de Cervantes que se halla tasada en dos mil cuatrocientas cincuenta pesetas, teniendo de capital de censo, mil doscientas cincuenta pesetas.

Otra calle de Jardines núm. 2, que se halla tasada en setecientas cincuenta y cinco pesetas, teniendo de capital de censo contra ella mil ciento veinte y cinco pesetas, cuyos capitales se deducirán.

El remate tendrá lugar el día veinte y uno del próximo Noviembre á las diez de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en una de las Salas de la Casa Consistorial, que es donde se halla el Juzgado.

Y para que llegue á noticia de las personas que deseen interesarse en la subasta se anuncia al público.

Valladolid veinte y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—El Comisionado, Diego de Paz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 2 del corriente desapareció de Cigales una burra bociblanca, negra, esquilada, de ocho á nueve años, bien puesta. El que sepa de su paradero se servirá avisar á su dueño Isaac Barrigon, vecino del mismo pueblo.

El día 22 del mes pasado, desapareció de Torrelobaton un pollino de la pradera inmediata al puente del Cristo: edad 8 años, pelo negro, mohinos esquilado á raya, dos lunares blanco, en los costillares y entero.

La persona que sepa de su paradero se servirá avisar al dueño Nicolás Delgado, de Torrelobaton.

TERCERA SECCION.

Num. 2.882.

Don Nicolás Castillejo Rivarola, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido

Hago saber: que en este Juzgado y Eseribanía del refrendatario, se instruye causa criminal de oficio, en averiguacion del autor ó autores, cómplices y encubridores de la sustraccion de las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, á Juan Baquero (a) Tigre, Benito Campos, Gabriel Espinosa (a) Cungo y Ventura Zurdo (a) Cabrero, vecinos de Madrigal de las Torres, en la noche del once de Octubre último. En citada causa se ha acordado, entre otras cosas, expedir el presente, por el cuál de parte de S. M. el Rey (q. D. g.) en cuyo nombre ejerzo la jurisdiccion ordinaria en esta villa, exhorto á todas las Autoridades civiles y militares de la provincia de Valladolid, y de la mia les suplico y ruego, que tan luego tengan de él conocimiento, procedan á practicar cuantas diligencias les sugiera su celo, en averiguacion del paradero de las caballerías expresadas y caso de ser habidas las ocupen y con la persona ó personas á quienes se encontraren, que detendrán, lo remitan todo debidamente asegurado á este Juzgado: en hacerlo así, contribuirán por su parte á la recta administracion de justicia, quedando yo obligado al tanto en casos recíprocos.

Arévalo cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de S. S., Luis Martín Gutierrez.

Señas de las caballerías propias de Juan Baquero.

Una burra de cinco años de edad, pelo negro, lleva puesto un sedal al pecho y las señales de ocho cantaridas.

Una bucha de un año de edad, pelo rucio, su estatura proporcionada á su edad, y

Un burro de edad cerrada ó sea más de siete años, pelo negro, rabon, bastante corpulento, tiene las dos narices abiertas artificialmente por ser corto de respiracion.

De Benito Campos.

Una bucha de cinco años de edad ya cumplidos, herrada de ambas manos, es del pié izquierdo un poco topina, se halla herida y efecto de la herida un poco levantada de lomo: se halla recién esquilada, su pelo negro.

De Gabriel Espinosa (a) Cungo.

Un burro de edad cerrada, labrado de ambos pechos, su pelo pardo y se halla recién esquilado.

Una burra pelo pelicano oscuro, panda de ambas orejas, su edad seis años, se la conoce una raya hecha á fuego que la atraviesa el pecho izquierdo, se halla sin herrar ni esquilar.

se ha servido nombrar para formar parte de la Junta que ha de informar acerca de la reforma de la moneda á D. Juan Tutau, D. Manuel Alonso Martínez, D. Servando Ruiz Gomez y Don Isidoro Gomez Aróstegui, en concepto de Diputados á Córtes; á D. Francisco Santa Cruz, D. Manuel Colmeiro, Don Ramon Rodriguez Leal y D. Joaquin Garcia Briz, como Senadores; á Don Joaquin María Sanromá y D. Alejandro Oliván, individuos de la Junta de moneda, y á D. Pedro Salaverría, ex-Ministro de Hacienda; D. Manuel Cantero, Gobernador del Banco de España; D. Vicente Vazquez Queipo, ex-Consejero de Estado, y D. Juan Salvador Herrando, Diputado á Córtes.

De órden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1871.—Santiago de Angulo.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 5 de Noviembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Visto el expediente de indulto promovido por Pablo Cuspinera, Alcalde segundo de San Ferrú de Codinas, sentenciado por la Audiencia de Barcelona á la multa de 150 pesetas en causa sobre lesiones menos graves:

Considerando que, según informa el Tribunal sentenciador, este interesado ha observado siempre una conducta irreprochable, y que no tuvo intencion de causar daño y sí solo de librar al Alcalde del peligro en que le suponía;

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Pablo Cuspinera indulto de la pena que le fué impuesta por el expresado delito.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente de indulto promovido por el clero y mayores contribuyentes de Algodonales en favor de Juan de Mata Acuña y Toro, sentenciado por la Audiencia de Sevilla á 12 meses de prision correccional y multa de 200 pesetas en causa sobre desacato á la Autoridad:

Considerando que, según informa el Tribunal sentenciador, el procesado es persona de buenos antecedentes, y que después de la ejecutoria ha dado

pruebas de sincero arrepentimiento hasta el punto de derramar lágrimas de pesar y vergüenza, recordando el estado de embriaguez en que se encontraba y que fué causa impulsiva del delito:

Considerando que la familia del interesado, compuesta de ocho hijos huérfanos de madre, á cuya manutencion y cuidado inmediato atiende aquel, queda completamente abandonada durante el cumplimiento de la condena;

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Juan de Mata Acuña y Toro indulto del resto de la pena personal y de la multa á que fué condenado por el expresado delito.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente de indulto promovido por Francisca Sadurní en favor de su esposo Antonio Escofet y Escardó, sentenciado por la Audiencia de Barcelona á la pena de 11 meses de presidio correccional en causa sobre estafa:

Considerando que, según informa el Tribunal sentenciador, el Escofet ha observado buena conducta durante su prision y dado pruebas de arrepentimiento después de la ejecutoria, habiendo obtenido también el perdón de la parte agraviada, á la que reintegró con exceso el valor de los objetos estafados;

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Antonio Escofet y Escardó indulto del resto de la pena que le fué impuesta por el expresado delito.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

